



Roj: **SAP O 2909/2017 - ECLI: ES:APO:2017:2909**

Id Cendoj: **33024370082017100329**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **08/11/2017**

Nº de Recurso: **201/2017**

Nº de Resolución: **193/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **BERNARDO DONAPETRY CAMACHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 8

GIJON

SENTENCIA: 00193/2017

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2* PLANTA.- GIJON

Teléfono: 985197268/70/71

Equipo/usuario: MCB

Modelo: SE0200

N.I.G.: 33024 43 2 2016 0002874

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000201 /2017

Delito/falta: CONTRA **ANIMALES** DOMÉSTICOS

Recurrente: Millán

Procurador/a: D/Dª SUSANA FERNANDEZ COBIAN

Abogado/a: D/Dª MARÍA JOSÉ GARCÍA-VALLAURE RIVAS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA N° 193/2017

Presidente: Ilmo. Sr. D. Bernardo Donapetry Camacho

Magistrados: Ilma. Sra. Dª. Alicia Martínez Serrano

..... Ilmo. Sr. D. SANTIAGO VEIGA MARTÍNEZ

En Gijón, a ocho de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTA , en grado de apelación, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por los Magistrados que constan al margen, la causa Procedimiento Abreviado nº 62 de 2017 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón sobre **maltrato a animales domésticos** , que dio lugar al **Rollo de Apelación nº 201 de 2017** de esta Sala, entre partes, como **apelante Millán** , representado por la Procuradora Dª. Susana Fernández Cobián y defendido por la Letrada Dª. María-José García-Vallaure Rivas, como **apelado el MINISTERIO FISCAL** , siendo **PONENTE** el **ILMO. SR. D. Bernardo Donapetry Camacho** , y fundados en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón dictó sentencia en la referida causa en fecha 4 de Julio de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" **Fallo** : Que debo condenar y condeno a Millán como autor responsable de un delito de **MALTRATO ANIMAL** sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE CONDENA, CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA LA TENENCIA DE **ANIMALES** POR TIEMPO DE TRES AÑOS y al abono de las costas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el condenado, dándose traslado a las demás partes personadas, impugnándolos el Fiscal, y remitido el asunto a esta Sección 8ª, se registró como **Rollo de Apelación nº 201 de 2017** , pasando para resolver al Ponente, que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, y con ellos la declaración de hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Nada se ha alegado ni probado en la primera instancia o en esta alzada que demuestre error de la Juez "a quo" en su relato de los hechos enjuiciados o en la calificación jurídica de los mismos, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se aceptan y se dan aquí por reproducidos, y frente a la que no pueden prevalecer los alegatos de la parte recurrente, que postula su absolución alegando que " *la declaración de hechos probados en los que se fundamenta el fallo (apelado) no encuentra fundamento en las pruebas practicadas* ", y ello porque, por mucho que quiera el recurrente revolver y manipular las pruebas de cargo practicadas, **A**) hay dos hechos, reconocidos expresamente por el acusado (folio 10), que, sumados a las otras pruebas, demuestran incontestablemente la situación de abandono en que el acusado tenía al **animal** en cuestión, como son que no tiene chip identificativo y que no tiene cartilla sanitaria, **B**) sí consta en autos, concretamente al folio 6, que se formularon al menos dos denuncias administrativas contra el acusado (además de la origen de esta causa) por la situación en que tenía al **animal**, **C**) sí consta en el atestado inicial que el **animal** estaba desnutrido o malnutrido (folio 4:" *lo ven demasiado delgado* ", folio 5: está " *muy delgado* "), y de " *desnutrición* " habla expresamente el informe pericial de los folios 107 a 109, **D**) sí consta en el informe veterinario inicial del folio 14 que la perra estaba " *deshidratada* ", y lo repite el informe de los folios 107 a 109, **E**) aunque la lesión ósea de la perra en la pata que finalmente se le amputó fuese ya antigua, de unos años antes, las heridas y la supuración que presentaba en esa extremidad el 28-3-2016 según el informe veterinario del folio 14 no pueden ser de años antes, aunque tampoco aparecen de repente, de un día para otro, pese a lo cual el acusado no llevó la perra al veterinario desde su atención 2 años y medio antes por Jose Enrique , **F**) del informe de dicho veterinario cuya copia obra al folio 51 podrán decirse muchas cosas, pero no que es preciso -no concreta la fecha, ni siquiera el mes, ni el año cuando atendió a la perra: " *hace aproximadamente dos años y medio* " - ni que sea relevante -pues ni siquiera refleja que la perra sufrió una fractura de fémur en la extremidad inferior izquierda, fractura cuya existencia constata el informe veterinario del folio 14 mediante realización de radiografía ("Se aprecia lesión antigua de fractura de fémur, ya consolidada"), reiterándolo el informe de los folios 107 a 109, y **G**) lo que provocó la amputación de la pata de la perra, aunque tuviera su origen en una lesión antigua (la aludida fractura de fémur), no fue esa lesión antigua sino las heridas y la infección sufridas en esa pata por un mal cuidado de una lesión antigua y por no haber vuelto a llevar a la perra al veterinario, procediendo desestimar también la queja de que se le ha impuesto " *la pena casi en el máximo permitido por la ley* ", pues no es cierto, ya que la pena de prisión máxima prevista en el artículo 337 apartado 1 del Código Penal es la de un año, y al concurrir el supuesto agravado del apartado 2 letra c) la pena debe imponerse en su mitad superior, que sería de 7 meses y 15 días a 12 meses, por lo que la impuesta de 10 meses lo está en una extensión intermedia y es inferior a la solicitada por el Fiscal, no habiendo ninguna circunstancia atenuante que justifique mayor benignidad.

VISTOS los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,

FALLAMOS

QUE, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por **Millán** contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón dictada en su Procedimiento Abreviado nº 62 de 2017, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos a su procedencia con testimonio de la presente, que se notificará con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J .



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Magistrado Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe. En Gijón, a ocho de **No** viembre de dos mil diecisiete.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ